

(P. de la C. 498)  
(Conferencia)

## L E Y

Para facultar a la Autoridad de Energía Eléctrica a conceder bajo ciertas normas un crédito de once por ciento (11%) en la facturación mensual de consumo de energía a todo hotel, condohotel o parador cualificado por la Compañía de Turismo y disponer para la aplicación de esta ley.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La situación económica actual del componente hotelero que integra nuestra industria turística, nos impone la responsabilidad de adoptar medidas y proveer alternativas adecuadas para colocarlo en condición competitiva. La industria de turismo, en su óptimo nivel de desarrollo, puede constituirse en una fuente creadora de riqueza y generadora de oportunidades de empleos permanentes e ingresos para miles de puertorriqueños.

Por lo que, se adopta esta ley a tenor con la política pública vigente y en el ejercicio de nuestra responsabilidad de fomentar y proteger la industria turística. Asimismo, en el interés público de proteger de modo permanente la capacidad competitiva de la isla como atracción turística, mediante medidas que tiendan a conservar y garantizar la operación de nuestra infraestructura hotelera. Esta ley, contempla además, darle efectividad al propósito de integrar la política pública energética a la de turismo.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Con el propósito de revitalizar la industria turística como fuente generadora de empleos e ingresos para nuestro pueblo, se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica a conceder un crédito equivalente a un once por ciento (11%) en la facturación mensual de todo hotel, condohotel, o parador debidamente cualificado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Este crédito será concedido de conformidad con las siguientes normas:

- (i) El concesionario posea y dedique en un mismo establecimiento o localización un mínimo de quince (15) habitaciones para el alojamiento de huéspedes y sus facilidades sean operadas bajo las normas de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

(ii) El concesionario deberá estar al día en el pago de sus obligaciones por servicio de energía eléctrica o haber formalizado un plan para su pago con la Autoridad de Energía Eléctrica y esté al día en el cumplimiento del mismo.

(iii) El crédito a concederse en el caso de condohoteles sólo será aplicable a la proporción utilizada como hotel, siempre y cuando dicha proporción pueda identificarse separadamente de la operación total.

(iv) La Compañía de Turismo certificará a la Autoridad de Energía Eléctrica aquellos concesionarios que cualifiquen para recibir este crédito y sólo bajo estas circunstancias la Autoridad procederá a realizar los correspondientes ajustes en la facturación mensual.

Artículo 2.—En adición a las normas dispuestas en el Artículo 1 de esta ley, todo concesionario que interese acogerse a sus disposiciones deberá:

1. Presentar anualmente en la Oficina de Energía de Puerto Rico un estudio o auditoría de energía utilizada, preparado por un auditor energético (Ingeniero Electricista) certificado por dicha oficina, el cual deberá incluir un plan general para la conservación de energía que cumpla con las normas de dicha oficina.

2. Una certificación acreditativa de que se han efectuado todas las medidas de conservación de energía eléctrica relacionada con la operación de los sistemas, excepto las que conlleven costos mayores, para mantener éstas en óptimas condiciones de funcionamiento.

La Oficina de Energía deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el concesionario haya cumplido con estos requisitos, remitir una certificación al efecto a la Autoridad de Energía Eléctrica.

Artículo 3.—El privilegio concedido por esta Ley será revocado si el concesionario dejare de cumplir con su obligación de pago de servicios por un término de dos (2) meses o más.

La Autoridad retiene la facultad de fiscalizar dentro de sus normas operacionales el uso apropiado del beneficio aquí autorizado conforme la política pública expresada en ley.

Artículo 4.—Esta Ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1985.

  
.....  
Presidente de la Cámara

  
.....  
Presidente del Senado

Aprobada en

9/7/85

  
.....  
Gobernador